

EXPEDIENTE: RR.SIP.1758/2013	Enrique Guillermo Castrejón Limón	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita otra, en la que en observancia a los principios de certeza jurídica, legalidad, veracidad y transparencia, así como a lo establecido en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia conceda al particular el acceso a lo siguiente:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> I. Currículum vitae de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro, en la forma en la que cada uno de ellos lo entregó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, previo a la formalización de su relación laboral. II. Copia simple del título y de la cédula profesional (o técnico) o, en su caso, del documento que acredite el grado de estudios de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro. <p>Para el caso de la información de carácter personal que contengan estos documentos, cuya divulgación no esté prevista en una norma jurídica, deberá someter a la consideración de su Comité de Transparencia dicha información para que con fundamento en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 38, fracción I, 41, párrafos primero y último, 44 y 50, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la clasifique como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial y conceda el acceso a una versión pública, como lo establece el artículo 34, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN
LIMÓN

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1758/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1758/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Guillermo Castrejón Limón, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000228013, del particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

“Solicito de los servidores de los públicos; ROSALIA GONZALEZ VALDERRAMA, FRANCISCO MORENO LÓPEZ Y LUZ VERÓNICA ANDREDE ALFARO lo siguiente; Copia de título profesional o técnico, Cédula profesional o técnico y curriculum vitae de cada uno, y en caso de no contar con título profesional o técnico ni cédula profesional, proporcionar los últimos estudios comprobables”. (sic)

II. Mediante el oficio 702/300/2513/13 del veintitrés de octubre de dos mil trece (fojas once y doce del expediente), notificado al particular el treinta de octubre de dos mil trece a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales emitió la siguiente respuesta:

*“...
En atención a su solicitud, me permito anexar al presente los currículos versión pública de los servidores públicos ROSALIA GONZÁLEZ VALDERRAMA, FRANCISCO MORENO LÓPEZ Y LUZ VERÓNICA ANDRADE ALFARO, los cuales contienen el nivel de estudios y en su caso número de cédula profesional.*



Por otra parte, en relación a su requerimiento de proporcionar copia del título profesional, de la cédula profesional o comprobantes de estudios, le informo que no es posible atender solicitud, ya que dichos documentos solamente los puede proporcionar el ente emisor de los mismos, lo anterior tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

[Transcribe disposición referida]

*Por lo tanto, dicha información deberá solicitarla al ente generador, es decir, para el caso Rosalía González Valderrama y Francisco Moreno López, la expedición de copias se dirige a la Universidad Nacional Autónoma de México, y en caso de Luz Verónica Andrade Alfaro, a la Cámara de Comercio.
...” (sic)*

III. El seis de noviembre de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información formulando los siguientes agravios:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

Oficio No. DGPEC/OIP/4879/13-10 con fecha 30 de octubre de 2013, firmado por la Lic. Daniela Molina Santoyo, Subdirectora de Control de Procedimientos

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Con respecto al Curriculum Vitae requerido en la solicitud de información me fue entregado en versión pública sin embargo mi inconformidad es porque estos documentos no reflejan el historial laboral y académico de los servidores públicos y que solo señalan el cargo o puesto actual.

En cuanto a la respuesta de la copia de los títulos o documentos que avalen el grado de estudios y copias de cédula profesional, no me los proporcionan, argumentando que lo tiene que solicitar el suscrito a la instancia que los haya emitido, no obstante éste documento obran en los expedientes personales del Área de Recursos Humanos por lo que considero que no debería de existir ningún inconveniente para entregarlo en versión pública. Lo anterior de conformidad con el propio artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada



*Se vio afectado mis derechos de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 Constitucional, así como mi derecho a la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos
...” (sic)*

IV. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0113000228013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el correo electrónico del catorce de noviembre de dos mil trece (foja veinticuatro del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de noviembre de dos mil trece, el recurrente acusó de recibida la notificación del acuerdo del once de noviembre de dos mil trece.

VI. Mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico, a través del cual acusó de recibida la notificación del acuerdo del once de noviembre de dos mil trece.

VII. Mediante el oficio 702/300/2737/13 del veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas veintiséis y veintisiete del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios



Personales del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual expuso lo siguiente:

- Los currículos que el Ente Obligado entregó al particular como respuesta a la solicitud de información, son la versión pública que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su entrega a cualquier particular que lo solicite, en la cual se testa la información reservada o confidencial que contenga.
- De haber requerido el currículum que cada servidor público entrega al Ente Obligado al momento de ingresar a laborar, debió precisarlo el particular en su solicitud de información.
- No le asiste la razón al particular en su inconformidad respecto a que no le entregaron la copia de los títulos o documentos que avalen el grado de estudios, así como copia de la cédula profesional de los servidores públicos, porque los documentos relativos que se encuentran en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son copias simples, de las cuales no hay certeza de su autenticidad, dado que dichos documentos no fueron generados por esa Dependencia, motivo por el cual de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia, sugirió al particular que los requiriera a los entes emisores de los mismos, porque son ellos quienes cuentan con los documentos originales y así puede constatar su autenticidad.
- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no tiene facultad para entregar copias simples de los títulos o documentos que avalen el grado de estudios de los servidores públicos, pues dichos documentos contienen datos personales que deben resguardarse, en términos de lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
- Lo anterior obedece, a que los datos académicos (trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos), son de carácter personal, en términos de lo establecido en el numeral 5, fracción VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.



- Lo mencionado en el informe de ley, respecto a la protección de los datos personales contenidos en los comprobantes de estudio de los servidores públicos, derivó de lo resuelto por el Comité de Transparencia.

Al informe de ley, la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales del Ente Obligado, ofreció como pruebas las documentales consistentes en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000228013 (fojas cuatro a seis del expediente), el oficio de respuesta con folio 702/300/2513/13 (fojas once y doce del expediente) y el recurso de revisión interpuesto por el particular (fojas uno a tres del expediente).

VIII. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante el acuerdo del once de noviembre de dos mil trece, asimismo admitió las pruebas ofrecidas, las cuales por estar agregadas al expediente se valorarían en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales que lo acompañan, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerara pertinentes.

IX. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales que lo acompañan, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante el correo electrónico del dieciséis de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil trece, el recurrente remitió el escrito del dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos, manifestando que no estaba de acuerdo con lo dicho por el Ente Obligado en su informe de ley respecto a la entrega de las copias simples del título y de la cédula profesional de los servidores públicos, ya que dichos documentos los posee el Ente Obligado y que su autenticidad se acredita en el momento en que los servidores públicos presentan los originales con su respectiva copia simple para que el Ente los compare, los certifique y elabore el registro correspondiente en sus archivos para constancia.

XI. Mediante el escrito del dieciséis de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil trece, el recurrente remitió nuevamente, sus alegatos, en los mismos términos a los descritos en el Resultando anterior y anexó copias simples de los acuerdos dictados por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el veintisiete de noviembre de dos mil trece y el nueve de diciembre de dos mil trece, así como del oficio 702/300/2737/13 a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley.



XII. Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentados los alegatos del recurrente, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Solicito de los servidores de los públicos; ROSALIA GONZALEZ VALDERRAMA, FRANCISCO MORENO LÓPEZ Y LUZ VERÓNICA ANDREDE ALFARO lo siguiente; Copia de título profesional o técnico, Cédula profesional o técnico y curriculum vitae de cada uno, y en caso de no contar con título profesional o técnico ni cédula profesional, proporcionar los últimos estudios comprobables”. (sic)</p>	<p>“... En atención a su solicitud, me permito anexar al presente los currículos versión pública de los servidores públicos ROSALIA GONZÁLEZ VALDERRAMA, FRANCISCO MORENO LÓPEZ Y LUZ VERÓNICA ANDRADE ALFARO, los cuales contienen el nivel de estudios y en su caso número de cédula profesional.</p> <p>Por otra parte, en relación a su requerimiento de proporcionar copia del título profesional, de la cédula profesional o comprobantes de estudios, le informo que no es posible atender solicitud, ya que dichos documentos solamente los puede proporcionar el ente emisor de los mismos, lo anterior tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:</p> <p>[Transcribe disposición referida]</p> <p>Por lo tanto, dicha información deberá solicitarla al ente generador, es decir, para el caso Rosalía González Valderrama y Francisco Moreno López, la expedición de copias se dirige a la Universidad Nacional Autónoma de México, y en caso de Luz Verónica Andrade Alfaro, a la Cámara de Comercio. ...” (sic)</p>	<p>PRIMERO. “Con respecto al Curriculum Vitae requerido en la solicitud de información me fue entregado en versión pública sin embargo mi inconformidad es porque estos documentos no reflejan el historial laboral y académico de los servidores públicos y que solo señalan el cargo o puesto actual.” (sic)</p> <p>SEGUNDO. “En cuanto a la respuesta de la copia de los títulos o documentos que avalen el grado de estudios y copias de cédula profesional, no me los proporcionan, argumentando que lo tiene que solicitar el suscrito a la instancia que los haya emitido, no obstante éste documento obran en los expedientes personales del Área de Recursos Humanos por lo que considero que no debería de existir ningún inconveniente para entregarlo en versión pública. Lo anterior de conformidad con el propio artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000228013 (fojas cuatro a seis del expediente), en el oficio de respuesta 700/300/2513/13 y en sus anexos (fojas once a quince del expediente) y en el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301130000047 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicable por analogía al presente caso y que establece:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consiste en que el recurrente señaló que la versión pública de los currículos que le fueron entregados como respuesta a la solicitud de información no contiene la trayectoria laboral y académica de los servidores públicos y por lo que respecta a las copias del título y de la cédula profesional o del documento que acredite el grado de estudios de dichos funcionarios, debe proporcionarlas el Ente Obligado porque se encuentran en los archivos de las áreas encargadas de recursos humanos, por lo que para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, deberá revisarse si los documentos entregados al particular contienen, la información requerida en la solicitud de información y si de ese modo cumple con lo previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los entes obligados en su portal de Internet, así como con los principios de transparencia e información previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto al **primer** agravio del recurrente, debe decirse que al solicitar el currículum vitae de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro, el particular no requirió el acceso a la versión pública del respectivo documento que de manera oficiosa debe publicar el Ente recurrido en su portal de Internet y tenerlo disponible, asimismo, en forma impresa para consulta directa, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcribe) y en los respectivos Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que los entes obligados debe dar a conocer en sus portales de Internet, sino al currículum que los actuales servidores públicos referidos por el particular proporcionaron al Ente Obligado de manera previa al asumir el cargo que desempeñan.

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la **currícula de quienes ocupan esos puestos**;

[Nota: el énfasis y el subrayado es nuestro]

En ese sentido, cabe destacar que ha sido criterio de este Órgano Colegiado que a fin de satisfacer de forma efectiva y amplia el respectivo derecho de los particulares, quienes por virtud de una solicitud de acceso a la información pública soliciten el *currículum vitae* de determinado servidor público, debe concederse su acceso al documento que dicho funcionario presentó al Ente Obligado antes de formalizar su relación laboral, no así a la versión pública del mismo que elaboran los entes en observancia a lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet para cumplir con sus obligaciones de transparencia, específicamente, la de publicar de manera regular y permanente el currículum de quienes se desempeñan desde un cargo de Jefe de Departamento o equivalente hasta el del titular del Ente Obligado, sin la necesidad de presentar una



solicitud de acceso a la información, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, deriva del hecho de que con el *currículum vitae* de una persona es posible conocer su experiencia laboral, su trayectoria académica (grados de estudio), reconocimientos, los conocimientos y aptitudes que tiene en determinada materia, entre otros, con los cuales puede ser calificada a fin de determinar si es apta o no para desempeñar determinada actividad laboral y si es el caso, que dicha persona desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública, en los órganos jurisdiccionales o autónomos del Distrito Federal, el conocimiento público de esta información radica en evaluar el desempeño de su función pública, en relación con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar al frente del servicio público, por lo que si a través de una solicitud de acceso a la información pública el particular requiere el *currículum vitae* (en el sentido estricto del término) de un funcionario público, el acceso al mismo debe concederse en su aspecto más amplio, es decir, en la medida en que puedan conocerse eficaz y verificablemente, los elementos con los que sea posible calificar el desempeño de su función pública, como son la experiencia laboral, la pericia y conocimientos que tenga en determinada materia y solo restringir el acceso a los datos personales, cuyo conocimiento público no esté previsto en una norma jurídica expresa y que no sean relevantes ni útiles para el escrutinio público.

Esto conlleva a determinar que solamente en el caso en el que el particular requiera expresamente, la versión pública del *currículum vitae* de un servidor público, el Ente Obligado debe conceder su acceso a la misma, en observancia a lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los respectivos Criterios y Metodología de Evaluación de la



Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, de lo contrario, debe conceder el acceso al *currículum vitae* en la forma en la que el servidor público lo presentó al Ente Obligado previamente a la formalización de su relación laboral, con restricción únicamente de la información confidencial que contenga, la cual deberá testarla en términos de lo establecido en los artículos 4, fracciones II, VII y XV, 38, fracción I y 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 34, fracción I de su Reglamento, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;

...

VII. Información Confidencial: La información que **contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser **tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal**;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que **tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados**;

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y **cuya divulgación no esté prevista en una Ley**;

...



Artículo 41.

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.***

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. *Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, **excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido.***

...

[Nota: el énfasis y el subrayado es nuestro]

En este orden de ideas, se sostiene que el Ente Obligado debió conceder al particular el acceso al *currículum vitae* de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro que presentaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal previo a la ocupación de su cargo, es decir, a la formalización de su relación laboral (con la restricción, únicamente, de la información confidencial que contenga, en términos de las anteriores disposiciones normativas), en virtud de que el particular no solicitó el acceso a la versión pública de dicho documento, sino, en términos literales al *currículum vitae*. Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Ente recurrido **debió concederle el acceso, de modo tal que de forma amplia y efectiva tutelara su derecho de acceso a la información pública, lo cual se cumple con la entrega del *currículum vitae* con las características ya enunciadas, no con la entrega de una versión pública, la cual tiene efectos utilitarios solamente para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es decir, para publicitar la información pública de oficio, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de los particulares, en**



términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

III. *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*"

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades".

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado no reconoce la legalidad de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al requerimiento de información del ahora recurrente, consistente en el *currículum vitae* de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro, debido a que sin perjuicio de lo determinado por este Instituto en los párrafos que anteceden, la versión pública del currículo de estos servidores públicos, entregada al particular como parte de la respuesta a su solicitud, no contiene los datos básicos que establecen los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, como lo son, específicamente, la **experiencia profesional**, con la cual deben precisarse *"los últimos tres empleos o el número de antecedentes laborales que exige el*



perfil de puestos correspondiente, señalando el periodo [mes y año], la institución o empresa y cargo desempeñado; en caso de no contar con tres empleos, favor de especificarlo”, y en ello radica la inconformidad del ahora recurrente, básicamente: en el hecho de que la información proporcionada por el Ente Obligado no documenta la experiencia profesional de cada uno de los servidores públicos, de quienes requirió el acceso a determinada información, por lo que al observarse que las versiones públicas de los currículos de dichos servidores públicos no contienen, al menos, los tres últimos empleos que tuvieron o sus antecedentes laborales ni la especificación expresa por parte del Ente Obligado de que estos servidores públicos no cuentan con esos requisitos, es válido sostener que la información entregada al particular en ese aspecto de su solicitud no es acorde con lo establecido en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información proporcionada no es verificable, relevante ni integral para el particular, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública de su interés.

En este orden de ideas, el **primer** agravio del ahora recurrente, en el cual manifestó que la versión pública de los currículos de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro no refleja su historial laboral ni académico, resulta **fundado**, pues más allá de que, en efecto, la versión pública de sus currículos no contiene (en los términos establecidos en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio de deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet) la experiencia laboral de dichos funcionarios, por las consideraciones ya expuestas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debió conceder al ahora recurrente el acceso al *currículum vitae* en la forma en la que dichos funcionarios (previa la formalización de su relación laboral) los presentaron ante la Unidad Administrativa competente, es decir, ante la Oficialía Mayor del Ente recurrido, por conducto de su Dirección General de Recursos



Humanos, la cual, en términos de lo establecido en su Manual Administrativo de Organización, tiene las siguientes funciones:

Oficialía Mayor

Funciones

...

Controlar y autorizar, de conformidad a la normatividad establecida, las constancias de nombramiento de los servidores públicos y los movimientos de los mismos y determinar los casos de terminación de los efectos del nombramiento dictaminados por la Dirección General Jurídico Consultiva; así como determinar y aplicar la normatividad referente a la administración y desarrollo de personal y vigilar el cumplimiento de los programas de premios, estímulos y recompensas.

Conducir en el marco de la legalidad, **las relaciones laborales de los servidores públicos, así como acordar la designación o remoción** en su caso, y las reglas de actuación de los representantes de la Procuraduría ante las Comisiones Centrales Mixtas de Escalafón, de Seguridad e Higiene y de las que se integren en el ámbito de su competencia.

...

Determinar y difundir la normatividad y los lineamientos y mecanismos de organización, desarrollo y ejecución del Servicio Público de Carrera para los agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y Peritos de la Institución, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

Dirección General de Recursos Humanos

Funciones

...

Planear, coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos de la Procuraduría e instrumentar y garantizar la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, en congruencia con las directrices y normatividad interna y la que emita el Gobierno del Distrito Federal.

Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.

...



Establecer y operar los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales.

...

[Nota: el énfasis es nuestro]

Lo anterior, conduce a este Órgano Colegiado a estudiar el **segundo** agravio del recurrente, toda vez que a través del mismo, indicó que el título, la cédula profesional y, en su caso, los documentos que acrediten el grado de estudio de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, se encuentran en los expedientes personales a cargo del área de recursos humanos y que, por lo tanto, no hay impedimento alguno para que el Ente Obligado le conceda su acceso en versión pública.

Al respecto, no debe perderse de vista que en este aspecto de la solicitud de información, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó *“no es posible atender su solicitud, ya que dichos documentos solamente los puede proporcionar el ente emisor de los mismos, lo anterior tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal... Por lo tanto, dicha información deberá solicitarla al ente generador, es decir, para el caso Rosalía González Valderrama y Francisco Moreno López, la expedición de copias se dirige a la Universidad Nacional Autónoma de México, y en caso de Luz Verónica Andrade Alfaro, a la Cámara de Comercio”*. (sic)

Sobre este particular, debe subrayarse que el artículo 11, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que *“El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento”*.



Derivado de dicha disposición normativa y de la naturaleza jurídica de la información requerida por el particular, se sostiene que la orientación hecha por el Ente recurrido para que el particular requiriera a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Cámara de Comercio las copias del título y de la cédula profesional o, en su caso, del documento que acredite el grado de estudios de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro es incorrecta e ilegal, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **no demostró fundada y motivadamente** que los documentos solicitados por el ahora recurrente **le fueron dados en custodia** por la Universidad Nacional Autónoma de México y por la Cámara de Comercio, en términos de lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal y que, por lo tanto, esas instituciones en el ámbito de sus atribuciones, sean las que deban conceder eventualmente, el acceso a esos documentos, en los términos previstos en la normatividad aplicable.

Lo anterior, es de especial importancia porque si bien la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pretendió justificar su “imposibilidad” de conceder al particular el acceso a los documentos solicitados porque a su consideración, “solamente” puede proporcionarlos “*el ente emite de los mismos*”, lo cierto es que dicha aseveración no tiene fundamento alguno en lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que dicha disposición es aplicable cuando la información solicitada está en poder del Ente Obligado, únicamente para su custodia, es decir, para su resguardo administrativo y para su “*Responsabilidad sobre el cuidado de los documentos que se basa en su posesión física y que **no siempre implica la propiedad***”



jurídica ni el derecho a controlar el acceso a los documentos¹, lo cual implica que el Ente Obligado que posea determinada información con tal carácter, debe demostrar, de forma debidamente fundada y motivada, que no tiene las atribuciones suficientes para conceder su acceso por la vía del derecho de acceso a la información pública, por tratarse de información de la cual no controla su acceso, dada su naturaleza jurídica y la de los actos jurídicos por virtud de los cuales obtuvo esa información, aspecto de relevante importancia que no fue demostrado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la respuesta impugnada (fojas once y doce del expediente) y por lo tanto, este Órgano Colegiado no reconoce la legalidad de dicha respuesta al relativo requerimiento de información.

Con base en lo anterior, contrario a lo referido por el Ente recurrido en la respuesta impugnada, se sostiene válidamente que los documentos a los que el particular requirió acceso se encuentran en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no en su carácter de custodia, es decir, de estricto resguardo administrativo, sino en su carácter de información pública, **administrada y en su posesión**, la cual es accesible a cualquier persona que los solicite, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 3. *Toda la información generada, **administrada o en posesión** de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 11.

...

¹ Glosario de Términos Aplicables al ámbito del Distrito Federal, consultable en el hipervínculo <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/glosario-de-terminos-aplicables-en-el-ambito-del-distrito-federal>



Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

[Nota: el énfasis y el subrayado es nuestro]

Se sostiene lo anterior, porque de la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el expediente de recurso de revisión que ahora se resuelve, no se destaca elemento de convicción alguno que demuestre lo dicho en su respuesta, es decir, que los documentos a los que el ahora recurrente solicitó el acceso le fueron entregados por la Universidad Nacional Autónoma de México y por la Cámara de Comercio para su custodia, y que, por lo tanto, no sea procedente conceder su acceso como lo establece el artículo 11, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino la respectiva orientación al particular para que solicite a esas Instituciones la entrega de los documentos de su interés, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

En ese sentido, este Órgano Colegiado garante del derecho de acceso a la información pública del Distrito Federal determina que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sí tiene atribuciones suficientes para conceder al particular las copias simples del título y de la cédula profesional o, en su caso, del documento que acredite el grado de estudios de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro, ya que, como sucede con el *currículum vitae*, estos documentos son entregados por el aspirante a ocupar un cargo público, a la Unidad Administrativa encargada de los recursos humanos del Ente Obligado, en observancia a los requisitos de ingreso para la formalización de su relación laboral, lo cual tiene fundamento (en el caso específico) en las funciones que expresamente tiene asignadas la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como son las de **“Coordinar y**



*dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los **nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal**”, y las de “**Establecer y operar los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal**, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales”.*

Por lo tanto, al no haber concedido al ahora recurrente el acceso a la “*Copia de título profesional o técnico, Cédula profesional o técnico...*, y en caso de no contar con título profesional o técnico ni cédula profesional, proporcionar los últimos estudios comprobables”, cuando sí tiene atribuciones suficientes para hacerlo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actuó en contravención a los principios de certeza jurídica, de legalidad, de transparencia y de información, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para la validez de un acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, debe “*Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*”

De esa forma, este Instituto no reconoce la validez y legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento de información consistente en “*Copia de título*



profesional o técnico, Cédula profesional o técnico..., y en caso de no contar con título profesional o técnico ni cédula profesional, proporcionar los últimos estudios comprobables”, motivo por el cual el **segundo** agravio del recurrente en el cual manifestó que el Ente recurrido no le proporcionó los documentos solicitados, no obstante que se encuentran en los expedientes personales a cargo de la Unidad Administrativa encargada de los recursos humanos y que, por lo tanto, no hay impedimento alguno para conceder su acceso en versión pública, resulta **fundado**.

En ese sentido, con la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información, el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, ya que después de determinarse que debió conceder el acceso a los currículos que los servidores públicos entregaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal previo a la formalización de su relación laboral y a la copia simple del título y de la cédula profesional o del documento que acredite su grado de estudios, toda vez que no demostró la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, párrafo segundo de la ley de la materia, sin que de la respuesta impugnada se advierta que actuó de esa manera, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá conceder al particular el acceso a estos documentos en la modalidad elegida en la solicitud de información, con restricción de la información confidencial que contengan, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 38, fracción I, 41, párrafos primero y último, 44, 50, fracción I y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 12. *Los Entes Obligados deberán:*

...



IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;

V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable.

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.**

Artículo 44. La información confidencial **no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida** y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o



III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

[Nota: el énfasis y el subrayado es nuestro]

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita otra, en la que en observancia a los principios de certeza jurídica, legalidad, veracidad y transparencia, así como a lo establecido en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia conceda al particular el acceso a lo siguiente:

- III. Currículum vitae de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro, en la forma en la que cada uno de ellos lo entregó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, previo a la formalización de su relación laboral.
- IV. Copia simple del título y de la cédula profesional (o técnico) o, en su caso, del documento que acredite el grado de estudios de los servidores públicos Rosalía González Valderrama, Francisco Moreno López y Luz Verónica Andrade Alfaro.

Para el caso de la información de carácter personal que contengan estos documentos, cuya divulgación no esté prevista en una norma jurídica, deberá someter a la consideración de su Comité de Transparencia dicha información para



que con fundamento en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 38, fracción I, 41, párrafos primero y último, 44 y 50, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la clasifique como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial y conceda el acceso a una versión pública, como lo establece el artículo 34, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**